**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-062/2021.

**DENUNCIANTE:** C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.[[1]](#footnote-1)

**DENUNCIADOS:** CC. Antonio Arámbula López y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales y Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** por la que se determina la existencia de la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuible a los denunciados; lo anterior, con motivo de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cometida hacia ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. |
|  |  |
| **Denunciados:** | CC. Antonio Arámbula López; Juan Alberto Gutiérrez Almaguer; María del Rocío Gómez Martínez; Saúl Martínez Pérez; Laura Patricia Ponce y Gustavo Báez Leos. |
| **IEE:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Tribunal Electoral:** | Instituto Estatal Electoral.  Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El veintisiete de mayo, la denunciante,presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género.

**1.3. Radicación y prevención.** El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEE/PES/056/2021; además, requirió a la denunciante diversa información.

**1.4. Cumplimiento de la prevención.** El veintiocho de mayo, la denunciante presentó un escrito en la oficialía de partes del IEE, mediante el cual atendió efectivamente la prevención efectuada por la autoridad instructora.

**1.5. Se ordenan diligencias.** El veintiocho de mayo,el Secretario Ejecutivo ordeno certificar la existencia y contenido de la publicación apuntada por al quejosa, la cual se encontraba alojada en un perfil de la red social de Facebook.

**1.6. Oficialía Electoral.** El veintiocho de mayo,la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral, ejecuto la diligencia IEE/OE/201/2021, mediante la cual certificó la existencia y contenido de una publicación en Facebook.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El dos de junio, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la comisión de “V*iolencia Política de Genero*”, además se señaló fecha[[2]](#footnote-2) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.8. Medidas cautelares.** El cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, emitió la resolución CQD-R-14/2021[[3]](#footnote-3), mediante la cual ordenó: a) editar el video denunciado, b) prohibir la realización de conductas de intimidación o molestia a la víctima c) prohibir expresiones o manifestaciones públicas o privadas cuya finalidad sea la de revictimizar a la denunciada; entre otras.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.**  El cinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.9. Turno del expediente.** El seis de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-062/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.10. Formulación del proyecto de resolución**. El trece de junio, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con las manifestaciones vertidas en una rueda de prensa que podrían constituir VPMG en contra de la denunciante, y que de comprobarse pudieran impactar en su esfera de derechos, y en su participación en el proceso electoral 2020-2021.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la supuesta actualización de VPMG, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007[[5]](#footnote-5), de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciados.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la comisión de conductas que actualizan la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En tal sentido, la quejosa aduce que tuvo conocimiento que el veinticuatro de mayo, algunos miembros y candidatos del Partido Acción Nacional, realizaron una conferencia de prensa en un restaurant ubicado en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; la cual, giró -en gran parte- en relación a la figura de la candidata denunciante.

En consecuencia, sugiere que los denunciados incurrieron en violencia política de género, en su promoción y tolerancia por omisión, dentro de un evento mediático, en el que frente a diversos medios de comunicación se emitieron declaraciones abiertas y publicas con aseveraciones, cuyo contenido, denigran la imagen de la denunciante y su condición de mujer.

Robustece señalando que, el contenido del evento, atenta en contra de sus aspiraciones, afectando por consiguiente sus derechos político-electorales, ya que fue señalada como: “*ratera*”, “*borracha”*, “*mentirosa*”, “*argüendera*”, “*que no estaba casada*”, y se insinuó que había sido ella quien camino desnuda frente a una universidad privada, entre otras situaciones.

Continúa señalando que las conductas y declaraciones antes referidas, fueron omitidas, toleradas y preparadas por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, postulado por el PAN, ya que fue el organizador, promotor y anfitrión de la referida fuera de prensa, misma que fue difundida en Facebook.

Concluye, invocando una afectación a su persona, toda vez que las manifestaciones vertidas por los denunciados menoscaban su dignidad humana y constituyen violencia política de género, y que su difusión en redes sociales genera una flagrante violación a sus derechos político-electorales por razón de género.

Precisa las manifestaciones de los denunciados de la siguiente forma:

|  |
| --- |
| **María del Rocío Gómez Martínez:** |
| “Buenos días a todos, mi nombre es María del Rocío Gómez Martínez yo me sumo al proyecto de Toño Arámbula después de haber participado en el proyecto de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL como suplente a presidente municipal me sumo a un proyecto lleno de valores porque yo venía de una campaña muy decepcionante campaña de mentiras, campaña de abuso, en el aspecto de que, pues nos puso a trabajar, abuso de nuestra nobleza. Ella venia de un partido nuevo, ella era nueva, pues todos confiamos, abrimos la puertas de nuestro municipio tristemente a una persona que en el camino nos dimos cuenta que **no es de aquí**, sus interés son personales no de crecimiento para nuestro municipio y verdaderamente esa gente no puede llegar a un lugar tan importante para nosotros como Jesusmarienses yo me sumo al proyecto de Toño con muchísimo gusto por qué bueno aparte de que es una excelente persona igual que Laurita igual que todo el equipo conozco varios de ustedes y los admiro nunca había estado yo participando en la política antes de la elección pasada yo voy a favor de los valores de la familia de la vida y es lo que representa este partido y para mí es muy importante que eso se conserve porque la gente de arraigo la gente que somos de aquí nacidos de aquí de abuelos de aquí creo que tenemos que defender la familia y alzar la vos por la vida cosa que ustedes hacen y por eso me sumo aparte de que pues les digo concretamente pues la señora nos jugó muy mal deberíamos estar como regidores o Juanito o yo y dejó a una de sus mejores amigas ósea el equipo nos dijo: muchas gracias, no tienen la experiencia, **vamos a traer gente de Aguascalientes porque ni yo la tengo** entonces **que nos hace pensar que una persona que no tiene experiencia hace año y medio la tenga ahorita** viene de un partido nuevo es una persona nueva creo que las acciones hablan más que las palabras y Toño ha sido una persona que ha hecho mucho por nuestro municipio y tenemos que seguir creyendo y confiando para bien de nosotros les agradezco mucho su presencia y gracias por darme la palabra muy amables.” |
| **Alberto Gutiérrez Almaguer:** |
| “Buenos días, más que nada, hijo que gusto me da encontrarme gente que, conocido a través de los años, muchísimos políticos antaño y nuevos nosotros de antaño bueno eso es verdad, como dice Rocío **nosotros fuimos tajantemente abusados pro esa señora** no la menciono por que me muerdo la lengua de nomas mencionarla, **ratera, impune mentirosa y argüendera eso es lo que esa mujer TIENE NO TIENE DIGNIDAD COMO MUJER** basta, y no me peleo con las mujeres y las defiendo, pero esa señora se pasó de verdad con nosotros: **amenazas de muerte** y no le tengo miedo, se lo he dicho muchas veces aquí, señores, la tengo demandada penalmente porque me quiso, que según ella me iba a asesinar, que yo había dicho que yo a ella, ella me lo dijo a mi señores aquí esta la prueba y hazle como le dije esa señora, ella dijo que era de Margaritas que era de cierto apellido resultó con que era de **Saltillo ni casada ni blablablá** no lo voy a mencionar nada de ella no me interesa, lo único si les digo ustedes: no se dejen engañar por gente que no es de allá, ahora si basta, ya estuvo bueno ¿Qué obras tiene ella? ¿correr? Frente al Tec **¿Qué otra obra tiene? Hacer escandalo borracha en presa, en plena campaña**, por favor, esa mujer quiere poder por poder y aún lo tenga o no lo tenga yo soy ciudadano de Jesús María y todos modos todos me conocen **y no me voy a dejar de esa mujer**, lo siento mucho, pero **si la señora quiere guerra** vamos a dársela vamos a dársela con trabajo con ejemplo con respeto con amor a la familia estoy en favor de la familia muchas veces les he dicho y fíjense quien soy he, no estoy en favor del matrimonio entre el mismo sexo, no estoy a favor del aborto y mucho peor tampoco de la pastilla anticonceptiva de emergencia noooo esa abortiva, es muy abortiva, señores estoy en favor de la familia por eso estoy aquí bien mi madre mi padre, que los tengo aún, me supieron educar y supieron hacer una persona con valentía, y cuando hablo, hablo compruebas y de frente y aquí estoy para dar la cara gracias Antonio.” |
| **Saúl Martínez Pérez:** |
| “Buenos días soy el maestro Saúl Martínez Pérez, Profe Saúl, mejor conocido aquí en Jesús María, Jesús María con sus 209 comunidades incluyendo la cabecera municipal con sus 129,400 habitantes requieren de un proyecto serio requiere de un proyecto de continuidad, es por eso, que razonando profundamente, el único que puede llevar a cabo a buen fin esto es mi amigo Toño Arámbula por eso estamos aquí sumados soy maestro de muchas generaciones a todos mis alumnos y exalumnos en edad de votar les pido que igual de igual manera razón en su voto. Y ojo mucho ojo este no es un concurso de belleza, la belleza ya la ganamos con miss universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y el futuro de Jesús María adelante yo me la rifo con Toño”. |

**5.2. Defensa de los denunciados.**

* C. María del Rocío Gómez Martínez, esencialmente aduce que las manifestaciones de la denunciante son solo una apreciación personal, ya que jamás se tuvo la intención de desacreditar sus aspiraciones.
* Saúl Martínez Pérez, señala que la rueda de prensa fue en relación a la alianza política de quienes decidieron ser parte de un proyecto político, por lo que las acusaciones de la denunciante son solamente una apreciación pues nunca se hicieron los señalamientos de los que se duele; además sugiere que la actora manipula la información con aseveraciones inexistentes, pues nunca se mencionó que por ser mujer no pudiera hacer determinadas cosas.
* Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, menciona que asistió a la rueda de prensa con la intención de hacer público su apoyo hacia un determinado proyecto político, por lo que sugiere que en ningún momento fue para hablar de la denunciante, ni se refirió hacia ella por el hecho de ser mujer, sino que solo expresó su sentir derivado de los malos tratos que tuvo al haber trabajado con ella.

Concluye señalando que nunca hablo de la denunciante por capacidad o condición del hecho de ser mujer, sino que se expresó dentro de su derecho de libertad de expresión al manifestar su sentir.

* Laura Patricia Ponce, afirma que el objetivo de la denominada conferencia de prensa fue el tema de “aliados políticos que se suman al proyecto de Jesús María, al proyecto de Toño Arámbula y Laura Ponce”, y que, dentro de su intervención, no se advierte que haya pronunciado respecto de la denunciante por el hecho de ser mujer; además considera que los hechos narrados en la denuncia, no son acordes con la certificación y video ni encuadran dentro de alguna normatividad violentada.

Robustece manifestando que, si las expresiones resultan inquietantes o causan algún tipo de molestia o disgusto, lo cierto es que también en nada denigran o descalifican a la denunciante en el ejercicio de sus funciones públicas.

**6. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[6]](#footnote-6)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron:

* El C. Alan David Capetillo Salas, representante legal de la denunciante, y quien manifestó que en los hechos denunciados se vertieron expresiones que constituyen violencia política de género, puesto que por su naturaleza y contenido al ser vertidas frente a los medios de comunicación y luego replicadas, lesionan públicamente la dignidad de su representada por el hecho de ser mujer, al vincular la dignidad de su persona a las expresiones señaladas.

Además, indica que las manifestaciones denunciadas fueron proferidas desde el pódium en el que se dirigía una conferencia de prensa convocada por Antonio Arámbula López, lo que permite establecer la intencionalidad manifiesta de dicho candidato de permitir u potenciar la posibilidad de que los participantes realizaran las manifestaciones denunciadas, constituyéndose en una omisión tolerada del presidente del PAN y del referido candidato.

* C. Jesús Antonio Muñoz Solano, en representación del C. Antonio Arámbula López, quien solicitó tener por reproduciendo la contestación a la queja de este procedimiento, además afirma que su representando nunca percibió ni se percató de señalamientos que pudieran constituir violencia de género; además sugiere que la queja resulta frívola ya que no se justifican los hechos en una situación de tiempo lugar y modo.

También, indica que en ningún momento se vio a su representado verter alguna de las palabras referidas, o, que él les haya dado alguna línea con la cual se pudiera presuponer que tal situación, puesto que la rueda de prensa fue con motivo de “aliados que se suman al proyecto de Jesús María al proyecto de Antonio Arámbula y Laura Ponce”, además de que, del video adjunto a la queja, resulta evidente que su representado nunca participa de la manera ni de modo que se acusa.

* C. Jesús Antonio Muñoz Solano, en representación de la C. Laura Patricia Ponce, quien solicitó tener por reproduciendo la contestación a la queja de este procedimiento, y aclaró que nunca se hizo ninguna situación en la que hubiera un contexto de violencia de genero hacia una mujer por ser mujer, además de que su representada no percibió se el evento haya tenido ese tipo de connotación, y sugiere que la denunciante busca descontextualizar la situación.
* C. Mario Carreón Calvillo, en representación de Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, quien invoca como improcedentes los argumentos expuestos por la denunciante, en virtud de que no existe ninguna violencia política de genero por parte de su representado, pues las manifestaciones vertidas fueron en pleno uso de su derecho de libertad de expresión, y nunca se refirió a la denunciante por su condición de ser mujer.
* C. Mario Carreón Calvillo, en representación de María del Rosario Gómez Martínez, quien afirma que ningún momento se cometió violencia de género en contra de la denunciada, señalando que esta situación es solo una apreciación de la quejosa; además de que en la rueda de prensa nunca se mencionó que, por el hecho de ser mujer, no pudiera hacer determinadas cosas.
* C. Mario Carreón Calvillo, en representación de Saul Martínez Pérez, quien invoca la improcedencia de los argumentos vertidos al no existir por parte de su representado alguna violencia de genero ni de otro tipo, ya que jamás fue invitado a la rueda de prensa, si no que acudió por su propio derecho; además menciona que las manifestaciones vertidas no constituyen violencia de género, ya que solo se efectuó el derecho a la libre expresión.

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN. |
| Denunciante: | Documental pública. | “…las actas certificadas por la oficialía electoral de este H. Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales certifique la existencia de las declaraciones denunciadas, mismas que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos, siendo los siguientes: <https://www.facebook.com/watch>/  live/?v=765029374159859&ref=  watch\_permanlink | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante: | Técnica. | “…la memoria USB que contiene el Audio y video de la conferencia a la que me he referido…” | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: | La presuncional legal y humana. | “…todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: | Instrumental de actuaciones. | “…todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: C. Antonio Arámbula López. | Documental privada. | “…en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: C. Antonio Arámbula López. | Documental privada. | “…copias de la sesión 31 de marzo del año 2021 del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde se aprobó el registro de candidaturas del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal para contender en el proceso Electoral Local 2020-2021…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: C. Antonio Arámbula López. | La presuncional. | “…su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses del suscrito…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: C. Antonio Arámbula López. | Instrumental de actuaciones. | “…todo lo actuado y que siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer. | Documental privada. | “…en copia simple de la credenecial de elector con fotografía con clave de elector número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer. | Documental pública. | “…el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral…” | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciado: C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer. | La presuncional. | “…su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses del suscrito…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer. | Instrumental de actuaciones. | “…todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuenta favorezca a los intereses del suscrito …” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada: C. Rosa María del Rocío Martínez. | Documental privada. | “…en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Federal Electoral…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciada: C. Rosa María del Rocío Martínez. | Documental pública. | “…el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral…” | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciada: C. Rosa María del Rocío Martínez. | La presuncional. | “…su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses de la parte que represento…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada: C. Rosa María del Rocío Martínez. | Instrumental de actuaciones. | “…todo lo actuado y que siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: C. Saúl Martínez Pérez. | Documental privada. | “…en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Federal Electoral…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: C. Saúl Martínez Pérez. | Documental pública. | “…el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral…” | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciado: C. Saúl Martínez Pérez. | La presuncional. | “…su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses de la parte que represento…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: C. Saúl Martínez Pérez. | Instrumental de actuaciones. | “…todo lo actuado y que siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Candidata: Laura Patricia Ponce. | Documental privada. | “…copia simple de la credencial elector con fotografía con clave de elector número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL a nombre de la suscrita, expedida por el Instituto Federal Electoral…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Candidata: Laura Patricia Ponce. | Documental pública. | “…el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Moncebaez, en su calidad de Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral…” | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Candidata: Laura Patricia Ponce. | La presuncional. | “…su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses de la parte que represento…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Candidata: Laura Patricia Ponce. | Instrumental de actuaciones. | “…todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| C. Gustavo Báez Leos. | Documental privada. | “…en copia simple de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL a nombre del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| C. Gustavo Báez Leos. | La presuncional. | “su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleven a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses del suscrito…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| C. Gustavo Báez Leos. | Instrumental de actuaciones. | “…todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuenta favorezca a los intereses de la suscrita…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que la denunciante, tiene la calidad de mujer y candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes

Por tanto, los denunciados: **a)** Antonio Arámbula López, tiene la calidad de candidato a Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes; **b)** Laura Patricia Ponce, es candidata a diputada local; **c)** María del Rocío Gómez Martínez, Saul Martínez Pérez y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer tienen calidad de ciudadanos y **d)** Gustavo Báez Leos, es Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Aunado a ello, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electora, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| Oficialía Electoral IEE/OE/201/2021. | |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/watch>/  live/?v=765029374159859&ref=  watch\_permanlink | De forma automática visualicé un video con duración de cuarenta y siete minutos con un segundo, alojado en la red social denominada Facebook publicado por el perfil de nombre “Toño Arámbula” y que contaba con las leyendas siguientes: “Rueda de Prensa” y “Grabado de Vivo”, de la cual se desprendió, específicamente de los intervalos de tiempo señalados, lo siguiente:  **Intervalo del minuto 4:50 a 12:45:**  Se visualizan a diversas personas aparentemente mayores de edad y de distintos géneros en los que parece ser un lugar cerrado, algunos de ellos se encuentran de pie y otros se encuentran sentados frente a una mesa; así mismo al fondo se visualiza lo que parece ser una lona de color blanco que contenía diversas leyendas en color azul; adicional a lo anterior, se observó que una de las personas que se encontraba en el lugar, quien era aparentemente del género masculino y vestía una camisa en color blanco, hizo uso de la voz y dijo lo siguiente:  *“Buenos días a todos agradezco mucho los, la presencia de todos los medios de comunicación aquí en este lugar, gracias por venir aquí a Jesús María, les agradezco mucho, agradezco mucho la presencia por supuesto de mi compañera que de fórmula, este, Laura Ponce candidata a diputada por el distrito siete, agradezco mucho al presidente de mi partido estatal, Gustavo Báez su presencia, agradezco también a los miembros de mi planilla, muchas gracias por estar aquí, Clara, Consuelo, perdón Consuelo, Soledad, este gracias Pepe y gracias Juan Luis, este, miembros de mi planilla. Agradezco también a los aquí presentes que me acompañan que, y pues que me, que me suman a este proyecto es gente valiosa, yo quiero decir que mi proyecto, que ya me ha tocado gobernar Jesús María y que llevamos tres administraciones ya del pan en Jesús María por supuesto que los panistas hemos estado pues, trabajando para mejora el proyecto pero debo decir que este proyecto no solo es de panistas, este proyecto es de gente valiosa que busca el bien de Jesús María, este proyecto va más allá que solamente buscar un bien de un partido, va más allá que solamente buscar el bien de unos cuantos y creemos que hay mucha gente valiosa, hay mucha gente valiosa en Jesús María que se quiere sumar y que nosotros hemos, este, abierto las puertas para toda esta gente valiosa, trabajadora, líder, que ha inclusive militado en otros partidos pero que ven este proyecto, un proyecto viable, un proyecto ganador, un proyecto que busca el bien común, como son los* **(inaudible)** *del pan, buscamos por supuesto, llegar a mas personas, buscamos llegar a las personas que luego, este, no se han acercado con nosotros por cuestiones de colores y el partido se abre también a la sociedad, buenos ciudadano, buenos líderes también que han militado en otros partidos y entonces este es un proyecto plural, incluyente y un proyecto que busca a din de cuentas, el beneficio de la mayoría de los jesusmariences. Yo sé que con la apartación de cada una de estas personas valiosas aquí, vienen a aportar, vienen a sumar, vienen a trabajar, vienen a aportar experiencia, ideas y por supuesto detrás de cada uno de ellos hay un liderazgo, hay un ejemplo, hay gente que, que los sigue y yo les agradezco mucho a todos y personalmente a cada uno de ellos el, pues el favor que me hacen de sumarse a este proyecto, doy la bienvenida, voy a leer algunos de ellos, pero no, no no sé si irme en orden o conforme están aquí, doy la bienvenida a Jorge Acosta Lozano que fue Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María* **(se escuchan aplausos de fondo)** *de dos mil ocho, dos mil diez; también doy la bienvenida a Luli Lugol Jiménez es candidata a Presidenta Municipal por el prd en dos mil diecinueve, gracias,* **(se escuchan aplausos de fondo)***, bienvenido también Gilberto Zuñiga Maldonado el regidor del pri en el municipio dos mil once dol mil* **trece (se escuchan aplausos de fondo)***, bienvenido también al profesor Saúl Martínez ex militante fundador de morena de Jesús María* **(inaudible)***,* ***(se escuchan aplausos de fondo)****, gracias, doy la bienvenida también a Rocía Gómez quien fue candidata suplente a Presidenta Municipal por el Partido Libre* **(se escuchan aplausos de fondo)** *en el dos mili diecinueve, suplente de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL *por cierto; Rocío Gómez también, ah perdón ya, Ernesto González Chávez también ex simpatizante del Partido Libre Aguascalientes y ex colaborador de la campaña pasada de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*, muchas gracias* **(se escuchan aplausos de fondo)***; bienvenido también Alberto Gutiérrez Almaguer él es ex candidato a regidor del Partido Libre de Aguascalientes, también,* **(se escuchan aplausos de fondo)***; doy la bienvenida también a la maestra Vicenta Pérez ella,* **(se escuchan aplausos de fondo)***, allá está Vicente Pérez muchas gracias es candidata de Nueva Alianza a Diputada Local en dos mil dieciocho, bienvenida y muchas gracias Vicenta, a ver si ahorita te invitamos a este, no, no cupimos verdad, gracias maestra Vicenta; también doy la bienvenida a la maestra Domínguez, también fue líder de Nueva Alianza en Jesús María y le agradezco mucho su presencia el día de hoy* **(se escuchan aplausos de fondo)***, bienvenido también don Víctor de Luna, él fue ex diputado local, ex regidor y ex presidente del pri, muchas gracias don Víctor (se escuchan aplausos de fondo), también doy la bienvenida al licenciado Alfredo Verdín también líder del pri, ex Secretario del Ayuntamiento también de* **Gobierno (inaudible), (se escuchan aplausos de fondo)***; bienvenida Lupita, también, que es aparte de la planilla del de aquí de, que me acompaña en esta travesía, Liliana gracias* **(se escuchan aplausos de fondo)***; bienvenida Liliana, mi esposa que me acompaña en estas andanzas políticas, que siempre me ha apoyado, gracias por tu acompañamiento siempre, por supuesto. Por supuesto hay más líderes hay mas personas que nos han ayudado, allá está Giovanni, también está allá, muchas gracias Giovanni,* **(se escuchan aplausos de fondo)***, hay mas personas, gracias también y hay otras personas que el día de hoy no pudieron venir, por cuestión de que trabajan, trabajan en gobierno y pues no podrían, no podían venir en este horario de trabajo para no caer en ningún inconsistencia de ley, y que fueran posiblemente impugnado. Entonces quiero, me siento complacido, me siento agradecido de que estén todos ustedes aquí, me siento de verdad muy contento porque sé que cada uno de ustedes suma un liderazgo que trae experiencia, que trae, este, ganas de trabajar y que sé que ustedes me van a ayudar a que esto se haga realidad, este proyecto además, sea el mejor, la mejor administración de la historia de Jesús María, gracias al enriquecimiento que cada uno de ustedes aportará a este proyecto, gracias, bienvenidos y de verdad, muchas gracias, le cedo el uso de la palabra al…***(inaudible) (se escuchan aplausos de fondo)**.*”* (lo resaltado con negritas es propio).  Posteriormente hizo uso de la voz una persona que aparentemente del género masculino, quien viste camisa de color blanco y chaleco color azul, quien dijo lo siguiente:  *“Muchas gracias muy buenos días amigos y amigas de los medios de comunicación, compañeros que nos acompañan, amigos panistas también, pero a todos muchas gracias por estar aquí. Yo estoy muy contento, sin duda bien lo decía Toño al principio, muchos partidos creen que la misión de los partidos politos únicamente es ganar campañas, y yo creo que están equivocados, gran parte del origen de los partidos políticos es del quehacer diario es también buscar tener…”*  **Intervalo del minuto 22:00 a 24:45:**  Se visualiza el mismo lugar y las personas anteriormente referidas, observando que una de ellas quien es aparentemente del género femenino, quien usaba cubrebocas azul y vestía una blusa de color blanco, hizo uso de la voz diciendo lo siguiente:  *“Buenos días a todos, mi nombre es María del Rocío Gómez Martínez, yo me sumo al proyecto de Toño Arámbula, después de haber participado en el proyecto de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL *como suplente de Presidente Municipal, me sumo a un proyecto lleno de valores porque venía de una campaña muy decepcionante, campaña de mentiras, campaña de abuso, abuso en el aspecto de que, pues nos puso a trabajar, abuso de nuestra nobleza, ella venía de un partido nuevo, ella era nueva, pues todos confiamos, abrimos las puertas de nuestro municipio, tristemente a una persona que en el camino nos dimos cuenta que no es de aquí, no es de aquí, sus intereses son personales, no de crecimiento para nuestro municipio y verdaderamente esa gente no puede llegar a un lugar tan importante para nosotros como jesusmariences, yo me sumo al proyecto de Toño con muchísimo gusto porque, bueno aparte de que es una excelente persona, igual que Laurita, igual que todo el equipo conozco a varios de ustedes y los admiro, nunca he, había estado yo, este, participando en la política, antes de la elección pasada, eh yo voy a favor de los valores, de la familia, de la vida y es lo que representa este partido y para mí es muy importante que eso se conserve, porque la gente de arraigo, la gente que somos de aquí, nacidos aquí, de de abuelos de aquí, creo que tenemos que defender a la familia y alzar la voz por la vida, cosa que ustedes hacen por eso me sumo, aparte de que, pues les digo, eh concretamente, pues la señora, nos, nos jugó muy mal, deberíamos de estar como, como regidores o Juanito o yo, y dejó a una de sus mejores amigas, o sea al equipo nos dijo muchas gracias, no tiene la experiencia, vamos traer gente de Aguascalientes porque ni yo la tengo, entonces que nos hace pensar, que una persona que no tenía experiencia hace año y medio, la tenga ahorita, viene de un partido nuevo, es una persona nueva, creo que las acciones hablan más que las palabras y Toño ha sido una persona que ha hecho mucho por nuestro municipio y tenemos que seguir creyendo y confiando por gente con valores que cree en la familia, una, una persona que trabaja para bien de nosotros, les agradezco mucho su presencia y gracias por darme la palabra. Muy amable.” (se escuchan aplausos y diversos sonidos de fondo).*  Y posteriormente se escucha una voz diversa que dice: *“Buenos días”*  **Intervalo del minuto 24:47 al 26:49.**  Se visualizó de nueva cuenta el mismo lugar y las personas anteriormente referidas observando que una de ellas quien vestía una prenda en color blanco hizo uso de la voz y dijo lo siguiente:  *“Buenos días, más que nada, qué gusto me da encontrarme gente que he conocido a través de los años, muchísimos políticos antaños y nuevos eh!, nosotros de antaño, bueno es verdad como dice Rocío, nosotros fuimos tajantemente abusados por esa señora, no la menciono porque la verdad me muerdo la lengua nada más mencionarla, ratera, impune, mentirosa y argüendera, eso es lo que esa mujer tiene, no tiene dignidad como mujer, basta, y no me peleo con las mujeres, y las defiendo, pero esa señora se pasó de verdad con nosotros eh, amenazas de muerte, y no le tengo miedo, se lo he dicho muchas veces, aquí, señores, la tengo demandad penalmente, porque me hizo, que según ella me iba a asesinar, que yo había dicho que yo a ella, ella me lo dijo señores, aquí está la prueba, y ya como le dije a esa señora, si ella dijo que era de Margaritas, que era de cierto apellido, resultó con que era de Saltillo, ni casada ni bla bla bla, no la voy a mencionar, nada de ella, no me interesa, lo único que si le digo a ustedes, no se dejen engañar por gente que no es de allá, ahora si basta, ya estuvo bueno, ¿qué obras tiene ella?, correr frente al tec ¿qué otra obra tiene? Hacer escandalo borracha en empresa, en plena campaña, por favor, esa mujer quiere poder por poder, y aúno lo tenga o no lo tenga, yo soy ciudadano de Jesús María y todos me conocen y no me voy a dejar de esa mujer, lo siento mucho, pero señora quiere guerra, vamos a dársela, pero vamos a dársela con trabajo, con ejemplo, con respeto, con amor de la familia. Estoy en favor de la familia, y muchas veces les he dicho, y fíjense quien soy eh, no estoy a favor del matrimonio entre el mismo sexo, no estoy a favor del aborto, y mucho menos tampoco de las pastillas anticonceptivas de emergencia, no es aborti y es muy abortiva, señores, estoy en favor de la familia por eso estoy aquí. Mi madre y mi padre, que los tengo aún, me supieron educar, y supieron hacer una persona con valentía y cuando hablo hablo con pruebas y de frente, y aquí estoy para dar la cara, gracias Antonio”.* (se escuchan aplausos de fondo)  **Intervalo del minuto 26:47 al 30:14.**  Se visualizó el mismo lugar y las personas anteriormente referidas, observando que la misma persona descrita en el párrafo anterior dijo lo siguiente: *“Gracias Antonio”* y después se escucharon aplausos.  Posteriormente, una de las personas presentes, quien usaba cubrebocas azul, blusa blanca y saco en color negro, se levantó del lugar en el que se encontraba sentada y dijo lo siguiente:  *“Buenos días a todos, agradezco aquí al candidato “Toño Arámbula” por esta invitación que me ha hecho para participar por mi pueblo, mi pueblo que es Jesús María, ¿porqué estoy aquí con él apoyándolo? Porque conozco su trayectoria, es una persona limpia que tiene mucha visión y que ve por Jesús María es cuánto”* (Se escuchan aplausos de fondo)  Acto seguido, hizo uso de la voz una persona que viste una camisa en color azul y pantalón café, quien dice lo siguiente:  *“Muy buenos días honorable mesa, es un placer para mi participar en un equipo tan cosmopolita pero a la vez tan diverso, pero con una visión propia para Jesús María, yo me sumo por la tare que trae Toño, que piensa en grande, no tuvimos la, el el valor suficiente en tiempos pasados de haberlo apoyado para el estacionamiento subterráneo que necesitaba, que sigue necesitando Jesús María son obras* **(inaudible)** *son obras de infraestructura que pudo haber saltado ver Jesús María al turismo ecológico, donde el turismo de la gastronomía* **(inaudible)** *y tantos atractivos que tiene el pueblos eh son de gran calidad, pero sobre todo de gran visión, apoyo a Toño porque está formado en la cultura del trabajo, en la lucha y el compromiso, sobre de retos y por esta razón estamos con él.”* (Lo resaltado es propio) posteriormente se escuchan aplausos de fondo.  Finalmente, una persona que usaba barba y vestía una camisa en color gris, hizo uso de la voz y dijo lo siguiente:  *“Buenos días, soy el maestro Saúl Martínez Pérez, Profe Saúl, mejor conocido aquí en Jesús María, Jesús María con sus doscientos nueve comunidades incluyendo eh la cabecera municipal, con sus ciento veintinueve mil cuatrocientos habitantes, requiere de un proyecto serio, requiere de un proyecto de continuidad, es por eso que razonando profundamente el único que puede llevar a cabo a buen fin esto es mi amigo Toño Arámbula, por eso estamos aquí sumados, soy maestro de muchas generaciones, a todos mis alumnos, ex alumnos en edad de votar les pido, que igual, de igual manera razonen su voto y ojo, mucho ojo, este no es un concurso de belleza, la belleza ya ganamos con universo, con miss universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y futuro de Jesús María, adelante yo me la rifo con Toño.”* Posteriormente se escuchan aplausos de fondo.  Finalmente se indica que el video anteriormente descrito se encuentra almacenado en el disco compacto que se adjunto a la presente Acta como ANEXO ÚNICO; así mismo se indica que la publicación en mención contaba con cuatrocientas ochenta y cinco reacciones, y ciento catorce comentarios, tal y como puede ser visualizado en la captura de pantalla del ANEXO DOS de la presente Acta. |
| Imagen. | |

**9. CASO A RESOLVER.**

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si las expresiones denunciadas, constituyen VPMG[[7]](#footnote-7) y, de ser el caso, se procederá a analizar el impacto en el proceso electoral en perjuicio de la víctima, así como la responsabilidad y posible sanción a los denunciados, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

**a)** La existencia o no de los hechos denunciados;

**b)** El análisis de si con los hechos acreditados, se actualiza la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero.

**c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y

**d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**10. METODOLOGIA**

Se analizarán las expresiones vertidas en la conferencia de prensa, para analizar si encuadran, o no, como VPMG, y, de ser así se concluirá con el estudio de la responsabilidad de los denunciados.

Lo anterior, se concluirá del resultado del análisis de las probanzas aportadas por la denunciante y las actuaciones instrumentadas por este Tribunal, y una vez que se tiene por acreditada la rueda de prensa y las manifestaciones ahí vertidas de las que se duele la actora lo primero será estudiar, a la luz del caudal probatorio valorado en su conjunto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para resolver el presente asunto, este Pleno se ceñirá a las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

**11. ESTUDIO DE FONDO.**

**11.1. Marco jurídico aplicable.**

El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en **estereotipos** o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; **c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política , adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

•Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

•Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

•Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

**Los estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

• Si se basa en elementos de género, es decir:

1. Se dirige a una mujer por ser mujer,
2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es oportuno externar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado 29 de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

• Sustantiva: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

• Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

• Indemnización de la víctima;

• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

• Disculpa pública, y

• Medidas de no repetición.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**11.2.** **Cuestión previa.**

En el caso concreto, la denunciante refiere que el veinticuatro de mayo algunos miembros del Partido Acción Nacional, incluyendo al C. Antonio Arámbula López, a la C. Laura Patricia Ponce y al C. Gustavo Báez Leos, entre otros ciudadanos, realizaron una conferencia de prensa en la cual se incurrió en violencia política de género en su promoción y tolerancia por omisión.

Lo anterior, puesto que la denunciante acusa que, frente a diversos medios de comunicación, se emitieron declaraciones con aseveraciones cuyo contenido denigran su imagen y su condición de mujer; a decir de la quejosa, las expresiones consistieron en los siguientes calificativos: “*ratera”, “borracha”, “mentirosa”, “argüendera”, “que no estaba casada*”, insinuando que ella había sido quien caminó desnuda frente a una universidad privada, y que había nacido en la ciudad de Saltillo.

En consecuencia, afirma que tales expresiones, se realizaron contextualmente como si fueran un impedimento o incapacidad para gobernar, y como si la condición de no estar casada fuera una situación perjudicial; por lo que afirma que el evento se trató exclusivamente de denigrar su persona.

Así, denuncia directamente los siguientes señalamientos:

* María del Rocío Gómez Martínez: Señaló que la denunciante no es de aquí (de Aguascalientes), y afirmó que no cuenta con experiencia.
* Juan Alberto Gutiérrez Almaguer: Manifestó que fue abusado por ella, y la calificó como ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada; además sugirió tener amenazas de muerte; del mismo modo, cuestionó: ¿qué obra tiene la denunciada? “Hacer escandalo borracha en prensa en plena campaña”.
* Saul Martínez Pérez: Expresó que no es un concurso de belleza, -haciendo alusión contextualmente a la campaña electoral-.

En tal consideración, la parte denunciante acusa que las conductas y declaraciones ya precisadas, fueron omitidas, toleradas y preparadas por el C. Antonio Arámbula López; además de que el evento en cuestión fue transmitido en vivo mediante la página oficial de Facebook del propio candidato a la presidencia municipal de Jesús María postulado por el Partido Acción Nacional.

Concluye, estableciendo que las acciones y declaraciones vertidas en la rueda de prensa, son constitutivas de violencia política por razones de género, lo que causa una afectación a su persona, toda vez que se menoscaba su dignidad humana, y genera una afectación hacia el electorado, al hacer que se le perciba como débil sobre sus decisiones y sus aspiraciones políticas.

Para acreditar los hechos, en la denuncia se acompañó la oficialía electoral IEE/OE/201/2021, en la que se certificó la existencia y contenido del video alojado en la red social Facebook, del cual se desprende la rueda de prensa, y en el que efectivamente se aprecian las intervenciones señaladas; con lo que es posible inferir que las expresiones que se revelan en los hechos de la denuncia, son veraces y de autoría de los acusados.

Ahora, una vez que se tienen por acreditados los hechos narrados por la denunciante, se procede a calificar si tales expresiones realizadas, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de VPMG.

En esta tesitura, se debe considerar que los preceptos que homogéneamente contemplan como VPMG, encuadran en el siguiente tipo punitivo: “Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius punendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[8]](#footnote-8), la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

**11.3. Se actualizan los elementos constitutivos de violencia política por razón de género.**

En cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que en el caso concreto se configura la infracción en materia electoral, contenida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia,

Fundamentos que establecen como causa de infracción:

• Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018, que reza:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Elemento a acreditar. | Acreditación. | Motivación. |
| Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. | *✓* | Se configura en los hechos del veinticuatro de mayo, toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante era candidata a Presidenta Municipal de Jesús María, Aguascalientes.  En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por los acusados, en donde profirieron expresiones en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL., sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, los hechos denunciados se realizaron en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil. |
| Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. | *✓* | Los ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer; María del Rocío Gómez Martínez y Saúl Martínez Pérez constituyen un grupo de personas, en su carácter de ciudadanos, mientras que Antonio Arámbula López, Laura Patricia Ponce y Gustavo Báez Leos, son parte de un partido político, por lo que, en su generalidad, son sujetos susceptibles de infracción en términos de la normativa electoral. |
| Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico | *✓* | Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello tanto que las expresiones ocurridas el veinticuatro de mayo se realizaron en una conferencia de prensa en la que estuvieron presentes los sujetos denunciados.  Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendentes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, al ponderar el hecho de que por ser mujer no cuenta con atributos de capacidad, además de señalar que no se encuentra cada, manifestaciones que lastiman y no abonan a su papel político ni al debate público.  Luego, al señalarla como “ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada” y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, se entrama una exposición de repulsión y antipatía en contra de la denunciante.  Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en una rueda de prensa, pero que, tales expresiones, son violentas y denigrantes hacia la víctima. |
| Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres | *✓* | Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, en relación al hecho ocurrido, se dirige un discurso sobre la denunciante con el objeto de menospreciar sus cualidades políticas, al citar frases como; “*ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada*” y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, pues del contexto en que se efectuaron, concluyen por sí mismas que el propósito es denostarla públicamente.  Por lo que este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su candidatura. |
| Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. | *✓* | Las frases denostativas que se profirieron van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.  Por tanto, el discurso va dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como ser *mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada*” y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, por lo que, la agresión sí impacta de manera diferenciada a la mujer, mediante la utilización de estereotipos dirigidos a ella, en razón de su género.  También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el Estado.  De igual forma, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al imputarle hechos delincuenciales como lo es el robo, y tener amenazado de muerte a cierta persona, sin acompañar sus expresiones (imputaciones) de argumentos lógicos y críticos que revelaran una razón suficiente o probable respecto a los actos imputados a la víctima, y sin que la misma estuviera presente para defenderse.  Por ello se arriba a la conclusión de que al haberse imputado tales expresiones de violencia a la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, si provocaron un impacto diferenciado en la victima en su identidad femenina, además de que Juan Alberto Gutiérrez Almaguer no acompañó argumentos racionales y aceptables que tuvieran un propósito lícito, para utilizar tales señalamientos dentro de una rueda de prensa, lo que traduce en opinión de este Tribunal como violencia verbal al carecer los mismos de argumentos racionales para explicar porque se dirigía de esa manera a la víctima en la rueda de prensa. |

Del análisis anterior, se advierte que las frases denunciadas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener durante el proceso electoral actual.

Lo anterior es así, toda vez que con las expresiones; “*argüendera, que no tiene dignidad como mujer, que no es ni casada*”, son realizadas por el denunciado Alberto Gutiérrez Almaguer, y por su parte, las declaraciones realizadas por el C. Saúl Martínez Pérez, sugiriendo que la campaña electoral no era un concurso de belleza, generan una afectación a la integridad de la víctima.

Esto es así, ya que tales comentarios encuadran en estereotipos machistas, que pretender relacionar a las mujeres por el hecho de serlas como “*argüenderas*”, después el señalamiento en forma peyorativa de indicar que “*no es ni casada*”, al ser evidente que el comentario va encaminado a denostarla por condiciones personales y relaciones sentimentales, aunado al hecho de que la relación afectiva de la denunciante no resulta ser una cuestión que pueda someterse a debate en una contienda electoral, por tener un impacto diferenciado en las mujeres.

En ese sentido, si bien es cierto se realiza una crítica a la víctima, la misma no se da en su calidad de candidata, sino que se ataca su persona, su reputación y se le discrimina por su género, por ende, esta autoridad estima, que las opiniones vertidas en la rueda de prensa denunciada, tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad, y son nocivos porque afectaron su imagen como candidata.

Luego, en cuanto al señalamiento realizado por Saúl Martínez Pérez, de que “*no es un concurso de belleza*”, se recae en un estereotipo con el cual se busca señalar que la víctima solo puede competir en una contienda electoral por sus atribuciones físicas, como lo sería en una competencia de belleza; señalamiento que demerita indubitablemente las capacidades intelectuales y demás fortalezas políticas de la víctima, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.[[9]](#footnote-9)

Por lo que, a criterio de este Tribunal, es evidente que las manifestaciones realizadas no van encaminadas a realizar señalamientos relativos al desempeño de la campaña de la hoy denunciante, por el contrario, optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que presentan a la actora como si únicamente pudiera ganar por sus atribuciones físicas, y no por su capacidades, con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar su imagen pública.

Además, se considera que se causó descrédito en la honra o la fama de la citada ciudadana, quien durante el tiempo que estuvo publicada la rueda de prensa, contendía como candidata a presidenta municipal de Jesús María, Aguascalientes, por lo cual se causó un menoscabo en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, pues no obstante que siguió en la contienda electoral, las expresiones denunciadas sí pudieron haber impactado en el desarrollo del proceso electoral.

Por lo que;

1. Se vio afectada la integridad como mujer de la víctima, teniendo un impacto diferenciado por su condición de mujer, mediante el uso de estereotipos.
2. Se cuestionan relaciones afectivas de la denunciante, sugiriendo que al no estar casada tiene menores atributos para poder competir en una contienda electoral.
3. Se pretende difundir la idea de que la candidata que denuncia, solo puede competir por atribuciones físicas, como lo sería en una competencia de belleza, demeritando sus capacidades políticas, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar VPMG, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, **se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que las frases analizadas, se encuentran basadas en elementos de género, pues como se precisó en párrafos previos, los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado.[[10]](#footnote-10)

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Bajo estas premisas, **la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres que ejercen su derecho a contender por un cargo de elección popular**.[[11]](#footnote-11)

Sin embargo, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. María del Rocío Martínez, la frases analizadas, de las que se resaltan que la denunciante “*no es de aquí*”, “*que nos hace pensar que una persona que no tiene experiencia hace año y medio la tenga ahorita*”, encuadran en la crítica severa que pueden recibir quienes encabecen las diversas candidaturas, pues en el caso, están enfocadas en realizar una crítica a sus capacidades profesionales, sin que se perciba por este Tribunal, de qué manera se realizan por su condición de género y puedan constituir VPMG.

Igual sentido, las frases vertidas por el C. Alberto Gutiérrez Almaguer, sobe las supuestas amenazas de muerte recibidas, tampoco pueden ser encuadradas en violencia política de género, pues ellas podrían ser sujetas de algún otro estudio, como pudiera ser el de calumnia.

En consecuencia, **se acredita la existencia de violencia política en razón de género**, atribuida a los CC. Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez.

**11.4. Comisión por omisión, de la violencia política en razón de género.**

En sumario, se tiene acreditado que el C. Antonio Arámbula López, participó de manera activa en la rueda de prensa denunciada, de la que, se acreditó la existencia de VPMG.

En autos, se advierte que el candidato denunciado, fue quien condujo la rueda de prensa, al dar la bienvenida en a los medios de comunicación, como puede corroborarse a partir del minuto 4 con 52 segundos, y después ceder el uso de la palabra a los integrantes de la mesa. De tal forma, que era el sujeto denunciado quien además de presentar la rueda de prensa, cedía el uso de la voz a las personas que se encontraban en la misma, por lo que es quien debía garantizar la temática de la citada rueda de prensa.

Ahora bien, es de reiterarse que la VPMG, consiste en todaacción u **omisión, incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Es decir, una vez acredita la existencia de todos los elementos constitutivos de la VPMG, es dable determinar que el candidato denunciado toleró las conductas, de una rueda de prensa que además de haberse realizado en su apoyo, el condujo la misma, por lo que tenía el control de los tiempos.

Por ello, se determina que el denunciado indebidamente toleró y consintió que los hechos violentos se siguieran suscitando, no siendo suficientes los argumentos que vierte en su defensa, de que no pasó alguna “línea” a los demás denunciados para que se pudieran generar esos comentarios, además de que no se percató de señalamientos que pudieran constituir la VPMG.

Lo anterior puesto que, como candidato, está obligado a evitar cualquier acto de violencia, además, se reitera que tenía el control en la rueda de prensa denunciada, como para redireccionar de manera oportuna el sentido de las manifestaciones vertidas en ella, pudiendo haber frenado en su momento y dirigido los comentarios que se vertían en ésta.

No obstante, en cuanto hace al denunciado Gustavo Báez Leos, no puede considerarse sujeto responsable, pues en autos no se encuentra acreditada su intervención en la rueda de prensa como moderador y organizador de la misma, siendo que, no estaba en sus manos el control de la rueda denunciada, y al no haber desplegado conductas o frases en ella, que pudieran considerarse transgresoras de la norma o bien tutelado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para atribuirle alguna responsabilidad.

En vía de consecuencia, se acredita la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por el C. José Antonio Arámbula López, por omisión y tolerancia conforme a lo ya razonado.

**12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**12.1. análisis de la conducta de los infractores[[12]](#footnote-12).**

Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG por las expresiones denunciadas, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos en una rueda de prensa pública en el Municipio de Jesús María, y posteriormente, difundidos en redes sociales.

**Tiempo**. El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo una rueda de prensa celebrada por el otrora candidato José Antonio Arámbula López, la cual fue difundida en redes sociales, y en la que intervinieron los CC. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez.

Conforme a la respectiva oficialía electoral, se verificó la existencia del video publicado en Facebook; por tanto, la infracción se cometió dentro del periodo de campaña del proceso electoral local. Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.

**Lugar.** La rueda de prensa, fue realizada en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, en tanto que la publicación se encontró alojada en un perfil público de la red social Facebook.

**II. Condiciones externas y Medios de Ejecución**

El IEE concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó editar o el video de la conferencia de prensa difundido en facebook; Los denunciados, ejercieron violencia política en razón de género en contra de la denunciante al realizar declaraciones estereotipadas y consentir la publicación de las mismas.

Las manifestaciones, y su posterior publicación en redes sociales, reproduce estereotipos de género, generando violencia simbólica en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

**III. Bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ser votada de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de candidata a la alcaldía de Jesús María, Aguascalientes.

**IV. Reincidencia.**

No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que los Ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y José Antonio Arámbula López, en cuanto a que hayan sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

**V. Beneficio económico o lucro.**

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

**IV. Sobre la calificación.**

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los ciudadanos, la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso g), k) y n), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando, se divulguen imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por los denunciados, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en le vida política.*

*[…]*

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **grave ordinaria** por lo que este Tribunal le otorga el mismo calificativo a la conducta de los denunciados.

**12.2. SANCIÓN A IMPONER.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

**FIJACIÓN DE LA MULTA.**

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto[[13]](#footnote-13).

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia, es que los denunciados comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción a imponer, esta sentencia lo que busca es sensibilizar a los denunciados, para brindarles las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan, tanto de este tipo de expresiones, como de la omisión en el actuar que conlleve a la tolerancia de la infracción.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y atendiendo a que los parámetros establecidos***;*** se estima que lo pertinente es establecer una sanción consisten en:[[14]](#footnote-14)

**A)** A los ciudadanos **Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez**; de conformidad con el artículo 246, fracción IV, numeral III, del Código Electoral, se impone una **sanción consistente en la multa prevista en la ley**, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización[[15]](#footnote-15) (UMA), equivalente a **$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.**) a cada uno de los denunciados dentro de este procedimiento.

**B**) Al otrora candidato **José Antonio Arámbula López**, de conformidad con el artículo 246 fracción IV, numeral III del Código Electoral, por la tolerancia de las conductas, se le impone la sanción consistente en la multa prevista en la ley, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización[[16]](#footnote-16) (UMA), equivalente a **$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.**), atendiendo a los razonamientos plasmados en el cuerpo de la sentencia.

**12.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral[[17]](#footnote-17), existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso si quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo* ***medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.***

***Lo resaltado es propio.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso g), k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, a los ciudadanos **Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez** **y a** **José Antonio Arámbula López**, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta **José Antonio Arámbula López**, a que, en un periodo no mayor a **cinco días naturales** a partir de la notificación del presente fallo, externe una disculpa pública, ya sea mediante sus redes sociales personales, o a través de una rueda de prensa.

Además, los ciudadanos **José Antonio Arámbula López, Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez**, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, deberán solicitar al IEE, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPMG.

Por lo que se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a los denunciados. Y una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

Se apercibe a los sancionados para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**13. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acredita la Violencia Política en contra de la mujer por razón de género cometida por los Ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y José Antonio Arámbula López.

**SEGUNDO.** Se impone a cada uno de los sujetos responsables, una **multa** consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de $4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de las medidas de reparación integral previstas.[[18]](#footnote-18)

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTE EN FUNCIONES**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES**  **JESÚS OCIEL**  **BAENA SAUCEDO,** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**    **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

1. Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con verificativo el día viernes cuatro de junio a las veinte horas. [↑](#footnote-ref-2)
3. RESOLUCION DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIUAL SANCIONADOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/056/2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUP-JDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-6)
7. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-8)
9. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violenciacontra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017 [↑](#footnote-ref-9)
10. Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.” [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-REC-278/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-11)
12. Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** [↑](#footnote-ref-12)
13. SUP-REP-221/2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. El caso, en razón que las sanciones que se imponen consisten en multas mínimas previstas por la ley, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de los infractores. [↑](#footnote-ref-14)
15. Valor UMA actualizado a 2021 $89.62 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-15)
16. Valor UMA actualizado a 2021 $89.62 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-16)
17. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Multa que, en cuanto hace a los ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer y Saúl Martínez Pérez podrá ser cubierta en 2 parcialidades mensuales, en un periodo de 60 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución. En cuanto hace a José Antonio Arámbula López, deberá ser cubierta en un lapso de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución. [↑](#footnote-ref-18)